

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2020-00456-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo o merito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la afirmación que realiza el señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior el peticionario queda exonerado del pago de costas.

Se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho SANTIAGO GAVIRIA URREA identificado con C.C. No. 1.020.405.476, adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f3635f1015e847fa83e670d6cea1625b31806a3935b047bf6d9e
0b6d9e131e**

Documento generado en 16/02/2021 11:46:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor JUEZ

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

**JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN -
ANTIOQUIA**

E.	S.	D.
RADICADO:	05001311000720200045600	
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA	
DEMANDADO:	ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ	
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA	

Respetado Doctor:

SANTIAGO GAVIRIA URREA mayor de edad, vecino del municipio de Medellin Estudiante del pregrado en Derecho adscrito al Consultorio Jurídico del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas aprobado por Resolución 038 de 2010 por el Tribunal Superior de Medellin, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación del DEMANDADO ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Número 8.031.500 de Envigado - Antioquia, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es Cierto

HECHO CUARTO: Es Cierto

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en cuanto a lo siguiente

- Mi poderdante, El señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ sí labora actualmente y con el propósito de dar claridad a usted señor Juez, la compañía con la cual tiene un vínculo contractual laboral mi representado es AIRE AMBIENTE S.A., identificada con NIT: 800.197.546-7.
- Mi poderdante, El señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ sí cuenta con poder adquisitivo, si hablamos que ello signifique que actualmente cuente con un empleo, que le permite obtener un ingreso mediante la realización de un trabajo y el cumplimiento de una jornada laboral para la obtención de una nómina, esto queda claro conforme se expone en el punto anterior, más no quiere decir que mi poderdante se encuentre en capacidad económica de poder entregar el 40 por ciento (40%) determinado por usted señor Juez en el embargo adelantado por su juzgado toda vez que el señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ tiene la necesidad de Alimentos Congruos que son expuestos en el escrito de esta contestación.
- Mi poderdante, en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación, no desconoce que la misma fue celebrada en el lapso mencionado en los hechos y que los mismos fueron pactados de común acuerdo entre las partes, como bien se observa en los anexos de la Demanda, el Señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ concilió en buena fe los alimentos para la Demandante.
- En cuanto a la obligación pactada de las cuotas mi poderdante no recibido en ningún momento que se diere el pago de los estudios que infiere la Demandante, por lo cual no le aduce el derecho de realizar cobro alguno de alimentos en cuanto en el 2019 la demandante no allego prueba siquiera sumaria que demostrara su calidad de estudiante. Para lo cual a mi poderdante no le obliga la asistencia de alimentos por el hecho de estar consagrado en el Artículo 422 del Código Civil Colombiano en cuanto a la duración de la obligación alimentaria, así mismo, el ICBF establece mediante el concepto 42745 DE 2010.

“La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 Ibídem. La Constitución Política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar también.

Se presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o

retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Pese a todo lo expuesto, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional”

- Sobre la obligación generada por concepto de educación no se ve obligado mi poderdante a suministrar alimentos en cuanto, no se observa prueba siquiera sumaria del pago de los recibos de matrículas anexas en la Demanda.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la Demanda, en tanto que no se ha entregado o suministrado prueba siquiera sumaria de parte de la Demandante en cuanto la misma haya realizado los pagos de la matrícula suministrada en los anexos, hecho por el cual no le asiste los alimentos pactados. Por encontrarse en plena capacidad de subsistencia al haber adquirido la mayoría de edad, situación que se observa probada en los anexos de la Demanda en el cual se haya identificada la Demandante en la Cedula de Ciudadanía Aportada por la misma.

Situación contraria a la obligación con la que cuenta de forma vigente el Señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ, al deber Alimentos Congruos a su compañera permanente y la hija menor de edad, hecho que se encuentra probado con los anexos establecidos en contestación de la Demanda, al demostrar mediante Partida de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento la obligación que le asiste, al demostrar el parentesco de cónyuge con la Señora ANY JOHANA AMAYA CADAVID y de ser el padre de la menor de edad SARA SOFIA ZAPATA AMAYA. Ver anexos de Partida de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento.

Así como también exponemos que Mi Poderdante cuenta con un contrato de Arriendo de inmueble para Vivienda por valor de 350.000 COP (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Colombianos) en el cual cohabita con su cónyuge e hija. También cuenta con un crédito de vehículo para la motocicleta que usa para poder realizar su trabajo en la empresa con la cual tiene el vínculo contractual laboral vigente por un valor mensual \$326.400 COP (Trescientos Veinte Seis Mil Cuatrocientos Pesos Colombianos) Ver Anexo pagos de Arriendo - Ver anexo del Crédito con la Entidad SUFI.

Se anexan obligaciones embargo de parte de la Cooperativa Confiar Cooperativa Financiera con NIT: 890.981.395-1 en cuanto al Radicado 050014189004202000386 00, notificado el 18 de enero de 2021, en el cual se le obliga al cajero pagador de mi poderdante a ejecutar el embargo del 25 por ciento (25%) de su salario y prestaciones sociales ejecutado por el JUGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTO DOMINGO SABIO de la ciudad de Medellín – Antioquia. Ver Anexo Embargo de Cooperativa.

De acuerdo a lo anterior mi poderdante es consciente que le asiste la obligación de alimentar a sus descendientes y a su cónyuge, en cuanto a cada una de ellas le asista el derecho en el momento en que se encuentre probado dicho efecto y por lo anterior solicito señor Juez tener presente el anexo en el cual mi cónyuge es Beneficiaria de mi EPS, demostrando como tal el hecho de no realizar cotizaciones a seguridad social por tal razón la dependencia económica esta mí obligación.

- El Señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ no deja de reconocer el vínculo de paternidad y solidaridad que yace demostrado en el Registro Civil de Nacimiento con la Demandante, si bien Mi poderdante, no se encuentra de momento obligado a efectuar lo manifestado en el escrito de la Demanda.

En concordancia con las manifestaciones escritas anteriormente es de recalcar y traer a colación el CONCEPTO 42745 DE 2010 de Octubre 25 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ICBF; en cuanto al tema de consulta:

“Se consulta sobre la edad límite en Colombia para suministrar alimentos a nuestros descendientes, cuando al cumplir la mayoría de edad, éstos se encuentran en condiciones normales de salud”

Solicito señor Juez tener presente el concepto al no hallarse prueba siquiera sumaria que fuese manifestada por la Demandante en cuando a incapacidad física que impida en cuanto a la misma se determina en forma personal al haber alcanzado la mayoría de edad.

En razón a la obligación alimentaria:

“El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7o ibídem indica que "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos". Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere”.

“El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”.

*“En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, **es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.** (subrayado y negrilla por fuera de texto)”*

Y en relación con el subrayado no se encuentra siquiera probado por la Demandante que cuente con dificultades Físicas o Psicológicas que impidan de proveerse su propia subsistencia.

*“Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual **la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos,** así se haya llegado a la mayoría de edad”.*

En cuanto al tema en conflicto, es de observar Señor Juez que no se presentaron pruebas sumarias claras concretas que indicaran la necesidad del apoyo económico en cuanto sostenimiento y educación por la Demandante, al no allegar certificados que den fe claros y concretos de que le aduce el derecho solicitado.

“La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria”

En cuanto a los hechos y pruebas en las cuales la Demandante anexa registros de matrícula como se logra observar en el escrito de Demanda, no son expuestos dentro de la misma recibos de pago de la matrícula, soportes de transferencia o pagos soportes que demuestren el pago de los recibos de matrícula, situación que

entra en contravía de los presupuestos mencionados anteriormente en cuanto se le deberán alimentos a los hijos mayores de edad que se encuentren adelantando estudios en establecimiento de educación debidamente acreditados por el Ministerio de Educación,

De forma tal que, para el año 2019 desde el 20 de julio fecha en la cual, se llevó a cabo la conciliación, aporté cuotas como las manifiesta la Demandante en el escrito de Demanda, pero posteriormente no fueron consignadas o entregadas más, por tanto no me fue informado y/o justificado por la Demandante el pago de los estudios; en tal forma no se cumple con el apoyo necesario que requieren los Alimentos a descendientes mayores de edad que se encuentren cursando estudios en establecimientos debidamente acreditados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor Juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que no se acredita por parte de la Demandante Certificado expedido necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, como presupuesto sine qua non para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera,

No se encuentran pretensiones que sean solicitadas aplicar por usted Señor Juez en contra de mi poderdante el señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ habiendo un error en el sujeto al cual se deba aplicar la pretensión y al no estar debidamente Individualizado el Demandado en las pretensiones del escrito de la Demanda, toda vez que sí está individualizado el señor HERNAN DARIO ZAPATA HERNANDEZ en la pretensión primera y segunda y el señor HERNAN DARIO ZAPATA en la tercera pretensión, habiendo un error en el Sujeto sobre el cual recaen las pretensiones mencionadas anteriormente:

Así mismo siendo consecuentes con el parentesco del Señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ con la Demandante, manifestamos frente a las pretensiones señor Juez que se declaren en favor de mi poderdante, toda vez que la Demanda carece de requisito sine qua non para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos, el cual es el certificado de estudio de una entidad debidamente reconocida por el Ministerio de Educación, de forma tal que carece de obligatoriedad la asistencia de alimentos promovida por la Demandante, al ser una persona capaz, al haber alcanzado la mayoría de edad así como también, al no entregar prueba

siquiera sumaria de una incapacidad física que le impida realizar labores para su sostenimiento y/o manutención.

- FRENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA: declarar la inexistencia de la obligación al no encontrar prueba siquiera sumaria de que la Demandante se encontraba como estudiante en una entidad de educación debidamente avalada por el Ministerio de Educación.
- FRENTE A LA TERCERA: Declarar la inexistencia de la obligación al no encontrar prueba siquiera sumaria en el escrito de la Demanda, que la Demandante haya realizado pago de estudios en su favor.
- FRENTE A LA CUARTA: Señor Juez solicito que no se sancione a mi poderdante toda vez que como se explicó en los anteriores escritos, no se encuentra prueba siquiera sumaria que otorgue y demuestre el derecho que presuntamente invoca la demandante, así como también, solicito señor Juez Exonerar de responsabilidad del pago de costas a mi poderdante al hallarse dentro de la contestación de la Demanda solicitud de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existiría e cobro legal de lo debido, cuando la Demandante demuestra de forma Clara y Expresa el vínculo de Estudiante con una entidad de Educación Superior debidamente registrada en el Ministerio de Educación; de forma tal, las obligaciones de las cuales se hablan en el escrito de la Demanda carecen de claridad frente a las cuales el señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ, no se encuentra obligado a suministrar alimentos a una persona Mayor de edad y que no demuestra impedimentos físico o psicológico que no le permitan acceder a la realización de labores para su manutención y sostenimiento.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Correo Electrónico con Poder para Actuar y Solicitud de Amparo de Pobreza.
2. Poder para actuar otorgado a SANTIAGO GAVIRIA URREA por ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ.
3. Solicitud Amparo de Pobreza.
4. Documento de Identificación Cedula de Ciudadanía de ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ
5. Carta laboral ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ.
6. Certificado EPS beneficiaria Cónyuge e Hija.
7. Partida de Matrimonio.
8. Registro Civil de Nacimiento SARA SOFIA ZAPATA AMAYA.
9. Recibo de pago de los últimos tres meses (noviembre y diciembre 2020 y enero 2021) de Arriendo habitacional.
10. Crédito de Consumo entidad SUFI motocicleta
11. Embargo de Cooperativa.
12. Carta de idoneidad del consultorio Jurídico

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA.

En la dirección: Carrera 40 No 54-19, Barrio Boston, Medellín – Antioquia.

Número telefónico: +57 312 6604008

E-mail: laupzp@gmail.com

APODRADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Oficina del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia –
Facultad de Derecho, calle 50 # 41-70 Medellín - Centro.

E-mail: diana.ocampob@campusucc.edu.co

DEMANDADO: ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ.

En la dirección: Carrera 35A # 99-52 B/ Manrique – San Pablo, Medellín – Antioquia.

Número telefónico: +57 310 6023943

E-mail: elkinzapata8412@gmail.com

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Santiago Gaviria Urrea

Celular: +57 322 6880851

E-mail: Santiago.gaviriau@uam.edu.co

Dirección: calle 34 A # 76-35 Barrio Laureles, Medellín - Antioquia

Del Señor Juez,

Cordialmente



SANTIAGO GAVIRIA URREA

CC. 1.020.405.476

Estudiante De Derecho

Fundación Universitaria Autónoma De Las Américas

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ANEXOS

ANEXO 01

Correo: Santiago Gaviria Urrea - Outlook - Perfil 1: Microsoft Edge

https://outlook.office365.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20210208002.03

Responder a todos | Eliminar | Correo deseado | Bloquear

documentos elkin zapaata

EZ Elkin Zapata <elkinzapata8412@gmail.com>
Jue 11/02/2021 16:32
Para: Santiago Gaviria Urrea



4 archivos adjuntos (281 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE LAS AMERICAS

-  Amparo de pobreza.docx 15 KB
-  CertificadoPos_1017174614.pdf 108 KB
-  PODER ESPECIAL ELKIN DARI... 15 KB

anexo amparo de pobreza y poder especial

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar

ANEXO 02

Medellín, 10 de febrero de 2021

Señor

JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento Poder Especial.

DEMANDANTE: LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA

DEMANDADO: ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ

ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula número 8.031.500 de Envigado (Antioquia), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, al señor **SANTIAGO GAVIRIA URREA** identificado con cedula número 1.020.405.476 de Bello (Antioquia), estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, autorizada mediante Resolución No. 038 de fecha 3 de noviembre del 2010 del Tribunal Superior de Medellín, para que represente mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Demanda impetrada por la señora LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con cedula número 1.020.476.585, lo anterior respecto a la contestación de la demanda que se adelanta en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y/o estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente:

ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ.

C. C. 8.031.500

Envigado (Antioquia).

ANEXO 03

Señor
JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA
E. S. D.

RADICADO: 050013110-007-2020-00446-00
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA
DEMANDADO: ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.031.500 expedida en Envigado - Antioquia, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código del código general del proceso, habida cuenta de mi necesidad de realizar contestación de la demanda de alimentos en mi contra impetrada por **LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA**, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código general del proceso

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto la competencia es suya señor Juez.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Dirección Física: Carrera 35 A # 99-52 Manrique San Pablo, Medellin - Antioquia

Celular - WhatsApp: (+57) 3106023943

Dirección Electrónica: elkinzapata8412@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ
C. C. 8.031.500

ANEXO 04



ANEXO 05



Medellín, 11 de febrero de 2021

EL ÁREA DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que el Señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ con cédula No. 8031500, labora en la compañía desde el día 27 de mayo de 2019, con un contrato a termino fijo y desempeñando el cargo de Técnico Operativo 4.

Que el Señor, ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ, tiene en la actualidad una asignación mensual de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (1.207.215), Cualquier información adicional que se requiera con gusto la suministramos.



SANDRA BIBIANA ZAPATA AREIZA
Área de Gestión Humana (RRHH)
INVERKLIMA S.A.S.
NIT 800197546-7

MEDELLÍN

Autopista Norte Km 25 Entrada a Girardota
Centro Comercial la Estación Local 177
Teléfono: (4) 444 72 17 Fax: (4) 389 80 71
administracion@aireambiente.com

BOGOTÁ

Calle 79 Nº 68H-29
Teléfono: (1) 311 14 09
Fax: (1) 311 20 24
infobogota@aireambiente.com

BARRANQUILLA

Camera 34 Nº 107 – 79 Colina 1
Teléfono: (5) 382 20 30
Fax: (5) 382 27 10
info Barranquilla@aireambiente.com

URABÁ

Calle 96 Nº 100-11 - Apartadó
Teléfono: (4) 828 99 00
Fax: (4) 828 99 00
info uraba@ESPEDES.com

Línea única nacional 01 8000 51 72 17

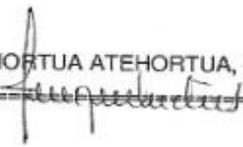
1

www.aireambiente.com

ANEXO 06

   	
CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA	
<p>EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA</p>	
CERTIFICA	
<p>Que ANY JOHANA AMAYA CADAVID identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1017174814 está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:</p>	
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1017174814
NOMBRES Y APELLIDOS	ANY JOHANA AMAYA CADAVID
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	COMPAÑERO (A) PERMANENTE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/08/2018
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	124
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	50
<p>DIRECCIÓN DE AFILIACIONES</p> <p>Fecha de generación: 11/02/2021</p>	
<p>ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS</p>	
<p>EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.</p> <p>Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención: Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 440 6115</p> <p>Línea Nacional 018000 519 519</p> <p>www.epssura.com</p>	

ANEXO 07

 <p>ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN</p> <p>PAPEL SELLADO</p>	ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE CR 40 95 A 16 TEL: 258 6482 MEDELLÍN - ANTIOQUIA
	PARTIDA DE MATRIMONIO CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0005 FOLIO 0447 Y NUMERO 01289 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO
	ZAPATA HERNANDEZ ELKIN DARIO Y AMAYA CADAVID ANY JOHANA
A:	DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO
El presbítero:	CARLOS ANDRES FLOREZ MADRID, PBRO. presenció el matrimonio que
Contrajo:	ZAPATA HERNANDEZ ELKIN DARIO
Estado civil:	SOLTERO
Hijo de:	RAUL ZAPATA FRANCO Y CONSUELO HERNANDEZ LONDOÑO
Bautizado en:	EL SEÑOR DE LAS MISERICORDIAS, MEDELLIN - ANTIOQUIA
Fecha Bautismo:	VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
Con:	AMAYA CADAVID ANY JOHANA
Estado civil:	SOLTERA
Hija de:	JUAN MARTIN AMAYA Y CLAUDIA MARIA CADAVID
Bautizada en:	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, MEDELLIN - ANTIOQUIA
Fecha Bautismo:	VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Testigos:	CARLOS ESTIVEN CANO CADAVID Y DIANA PATRICIA ZAPATA HERNANDEZ
Parroquia:	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
Da fe:	SAMUEL IGNACIO GALVEZ OSORIO, PBRO.
OBSERVACION ESPECIAL - LOS CONTRAYENTES RECONOCEN COMO HIJA HABIDA ANTES DEL MATRIMONIO PARA EFECTOS DE LEGITIMACION A: SARA SOFIA ZAPATA AMAYA, BAUTIZADA EN NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, DOY FE: PBRO. SAMUEL IGNACIO GALVEZ OSORIO.	
EXPEDIDA EN MEDELLÍN - ANTIOQUIA A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	
Doy Fe:	 JOSE NICOLAS ATEHORTUA ATEHORTUA, PBRO.
SIP	 ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE TEL. 258.648.247

ANEXO 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Indicativo Serial
43881289

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

1022006127

NJIP 1022006127

Clases de la oficina de registro - Clase de oficina

Reg. de: Nacional Municipal Inspección de Policía

Número: 26

Código: A 6 M

Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLIN

De: el inscrito

Primer Apellido: **ZAPATA** Segundo Apellido: **AMAYA**

Nombre(s): **SARA SOFIA**

Fecha de nacimiento: Año: 010 Mes: 004 Día: 18 Sexo (en letras): **FEMENINO** Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección):
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLIN

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos: **CERTIFICADO DE NACIMIENTO** Número certificado de nacido vivo: **52474757-4**

De: el/la madre: **AMAYA GADAVID ANY JOHANA** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.# 1017174614** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

De: el/los padre: **ZAPATA HERNANDEZ ELKIN DARIO** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número): **I.C.# 8031500** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

De: el/los declarante: **ZAPATA HERNANDEZ ELKIN DARIO** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.# 8031500** Firma: *Elkin D Zapata*

De: el/los primer testigo: Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

De: el/los segundo testigo: Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año: 2010 Mes: 004 Día: 25

Nombre y firma del funcionario autorizado: **FRANCISCO ELI ROJAS**

Reconocimiento paterno: **Elkin D. Zapata** Firma: *Elkin D. Zapata*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **FRANCISCO ELI ROJAS**

Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

IT 26 FOLIO 103

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ANEXO 09

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA: Enero 16 - 2021	\$ 350.000
PRESTADOR: Raul Zapata	
PRESTACION: Arriendo	
Monto por pagar: Treientos cincuenta	
EMISOR: Raul Zapata	CC: 3558167

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA: Diciembre 20. 2020	\$ 350.000
PRESTADOR: Raul Zapata	
PRESTACION: Arriendo	
Monto por pagar: Treientos cincuenta	
EMISOR: Raul Zapata	CC: 3558167

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA: NOV 23. 2020	\$ 350.000
PRESTADOR: Raul Zapata	
PRESTACION: Arriendo	
Monto por pagar: Treientos cincuenta	
EMISOR: Raul Zapata	CC: 3558167

ANEXO 10



ESTADO DE CUENTA

Crédito de Consumo

Una marca Bancolombia

ZAPATA HERNANDEZ ELKIN DARIO
CR 35A 99 52
BR MARRIQUE SAN PABLO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Fecha de Corte
2021 01 09

Fecha de Pago
INMEDIATO

Cupo Número
90000138341


 Cupo Disponible
\$ 1.327.782,00


 Cupo Total
\$ 6.658.050,00


 Pago Mínimo
\$ 4.504.151,12


 Pago Total
\$ 7.300.289,35

EL DÉBITO DE LA CUOTA SE REALIZARÁ DE LA CUENTA No.

MODALIDAD DE CRÉDITO
CONSUMO

DESCRIPCIÓN	VALOR
(+) ABONO A CAPITAL	209.597,99
(+) SEGUROS Y OTROS	19.974,15
(+) INTERESES CORRIENTES	56.995,50
(=) VALOR CUOTA	286.567,64
(+) SALDO EN MORA	3.748.446,42
(+) INTERESES DE MORA	469.137,06
TOTAL PAGO MÍNIMO	4.504.151,12

DESCRIPCIÓN	VALOR
SALDO ANTERIOR	6.445.384,24
(+) UTILIZACIONES	00,00
(+) INTERESES CORRIENTES	56.995,50
(+) SEGUROS Y OTROS	338.493,95
(+) SALDO EN MORA	469.137,06
(-) PAGOS	9.721,40
PAGO TOTAL	7.300.289,35

Fecha	Almacén	Descripción	Valor Original	Valor Cuota	Saldo a Diferir	Plazo	Tasa de Interés	Cuotas Canceladas	Cuotas Pendientes por Pagar
2019/01/23	SUR & MOTOR S.A.S.	COMPRA	5.190.000,00	208.172,00	4.161.964,11	36	1,89 %	10	26
2019/01/23	FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.	COMPRA	708.050,00	28.350,87	566.956,07	36	1,89 %	10	26
2019/01/23	SUR & MOTOR S.A.S.	COMPRA	751.000,00	30.070,62	601.347,31	36	1,89 %	8	28
2020/12/29		PAGO	9.721,40	00,00	00,00		0,00 %		

BANCOLOMBIA S.A. - Entes del Banco

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANEXO 11

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SANTO DOMINGO SAVIO**

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte
OFICIO N° 737

Señores
Inverklima S.A.S
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: **Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1**
DEMANDADO: **Elkin Dario Zapata Hernandez** cc 8.031.500
RADICADO: 05001 41 89 004 2020-00386 00

ASUNTO: Decreta Embargo

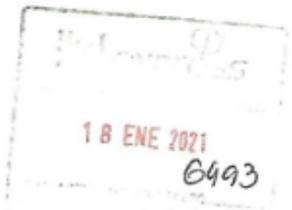
Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido en la fecha, se decretó el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe **Elkin Dario Zapata Hernandez** con cc 8.031.500, al servicio de su entidad.

Se le hace saber además que los dineros retenidos serán consignados a órdenes de éste juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad, SUCURSAL CARABOBO, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012051204.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Secretario


18 ENE 2021
6493

ANEXO 12

DC-CJ-FT-013	Versión: 004	Carta de idoneidad			
Fecha: 21-01-2021					
Página 1 de 1					

Medellín, 11 de febrero de 2021

Doctor
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Referencia	EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	050013110-007-2020-00456-00
Demandante	ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ
Demandado	LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA

Cordial saludo,

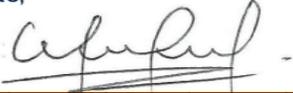
La Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, aprobado por el Tribunal Superior de Medellín mediante resolución 038 de 2010.

HAGO CONSTAR

Que el estudiante **SANTIAGO GAVIRIA URREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 1020405476** de Bello (Ant) , es Estudiante de la Facultad de Derecho, cursa actualmente X Semestre, se encuentra adscrito al **Consultorio Jurídico Nivel III**, y fue designado para representar los intereses del señor ELKIN DARIO ZAPATA HERNANDEZ, en el Proceso que cursa en su despacho bajo el radicado No. 050013110-007-2020-00456-00 siendo demandante la señora LAURA PATRICIA ZAPATA PRESIGA, se autoriza al estudiante para que acuda a intervenir en el asunto en tal calidad.

Ruego reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,



Maryory Moreno Pardo
Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Facultad de Derecho
Fundación Universitaria Autónoma de las Américas

ELABORÓ/MODIFICÓ	Maryory Moreno	REVISÓ	Cristian Danilo Ruiz	APROBÓ	Maryory Moreno
CARGO	Dir. Consultorio Jurídico	CARGO	Asistente de Calidad	CARGO	Dir. Consultorio Jurídico
FECHA	20/01/2021	FECHA	21/01/2021	FECHA	21/01/2021